

#### MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

# COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE 19 99

( 16 DIC. 1999 )

Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial para el ano 2000 por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y

#### **CONSIDERANDO**

Que las entidades sometidas a la regulación de esta Comisión están sujetas al pago de una contribución especial, que se liquidará y pagará cada año de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (LSPD) y demás disposiciones que lo desarrollen.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico está facultada por los numerales 2 y 5 del Artículo 85 de la LSPD, para fijar el monto anual de la contribución especial que le corresponde pagar a las entidades prestadoras sometidas a su regulación, al igual que para efectuar la liquidación y recaudo correspondiente.

Que el Consejo de Estado en Sentencia del 1° de Agosto 1997, expediente 8129, se pronunció con respecto a la facultad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para reglamentar los aspectos administrativos atinentes a la liquidación y recaudo de la contribución especial, así: "... precisa la Sala que si de acuerdo con la ley corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el recaudo de la contribución, está facultada para adoptar los mecanismos administrativos necesarios que le permitan desempeñar tal función".

Que lo anterior es aplicable a esta Comisión, por cuanto la misma norma faculta tanto a las Comisiones como a la Superintendencia de Servicios Públicos para fijar la tarifa y efectuar la liquidación y recaudo de la contribución especial.

Que con el fin de disminuir y racionalizar los trámites que conlleva el proceso de liquidación y recaudo de esta contribución, así como, de facilitar el cumplimiento de las obligaciones por dicho concepto a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo que poseen una incipiente capacidad administrativa, financiera, técnica y operativa, se hace necesario establecer un procedimiento de liquidación especial, ajustándose en un todo a las reglas contenidas en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y sin que ello constituya discriminación, exercicio o esconcración del respectivo pago.

Que la gran mayoría de las entidades prestadoras a las que se refiere el considerando anterior están ubicadas en los municipios de las categorías Quinta y Sexta, de conformidad con la categorización de que trata la Ley 136 de 1994, cuyo Artículo Séptimo permite su aplicación para los aspectos previstos en la misma

dis

Continuación de la resolución por la cual se fija la tarifa de la contribución especial para el ano 2000 por concepto del servicio de regulación de agua potable y sanoamiento básico, y se dictan otras disposiciones.

t ey y las demás normas que expresamente lo dispongan.

Que la Comisión, con base en la información recibida de las entidades prestadoras a través de los estudios de costos por ellas entregados y teniendo en cuenta que la base gravable de la contribución especial está conformada por los gastos de funcionamiento no operativos, es decir los gastos administrativos, adelantó los estudios y análisis que le permitieron determinar la relación proporcional que existe entre los gastos administrativos, el número de usuarios de la entidad prestadora y el monto de la contribución especial que deben cancelar.

Que de los anteriores análisis, y efectuados los cálculos correspondientes se estableció que la tarifa de la contribución especial para el año 2000 debe ser del 0.6% que se ajusta a las reglas contenidas en el Articulo 85.2 de la Ley 142 de 1994.

Que el Decreto 707 de 1995 estableció la obligación de las entidades sometidas a esta contribución especial de efectuar la autoliquidación, de acuerdo con los porcentajes y factores que determine la Comisión mediante Resolución.

Que de conformidad con lo antes expuesto y acorde con los principios de eficacia, economia y celeridad con que debe desarrollarse la función administrativa, a la luz de los postulados constitucionales en especial los contenidos en el Artículo 209 de nuestra Carta Política, así como en el Artículo 2º del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 2150 de 1995, es necesario establecer reglas tendientes a simplificar procedimientos y subsanar vacios que con la práctica han sido identificados, con el fin de agilizar y hacer económicamente viable el proceso de liquidación y recaudo de esta contribución.

Que la exposición de motivos hace parte integrante de la presente resolución.

### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO.- Ambito de aplicación. La presente resolución se aplica a todos las personas prestadoras de los servicios públicos domicitiarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del país, de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994

ARTÍCULO SEGUNDO.- Definiciones. Para efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Autoliquidación provisional. Es aquella que efectúa el contribuyente por primera vez con base en los estados financieros preliminares; es decir, cuando en el año anterior no presentó la liquidación de la contribución especial, la cual debe ser enviada a la Comisión conjuntamente con el pago de la primera cuota.

Autoliquidación: Es aquella que efectúa el contribuyente con base en los estados financieros definitivos y de acuerdo con el formato adoptado por el Artículo Cuarto de la presente Resolución. Dicha autoliquidación se debe enviar a la Comisión a

*A*<sub>v</sub>

Continuación de la resolución por la cual se fija la tarifa de la contribución especial para el ano 2000 por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico, y se dictan otras disposiciones.

más tardar el 30 de abril de 1999.

Gastos de funcionamiento no operativos.- Corresponde a los gastos clasificados en las cuentas contables 5105, 5110, 5315, 5320, 5810 y 5815 del Plan Único de Contabilidad de las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. No incluyen la subcuenta "Ajustes por Inflación", y de la cuenta 5110 las siguientes súbcuentas: 511028 (Tasas), 511030 (Contribuciones), 511031 (Impuesto Predial), 511032 (Impuesto de Industria y Comercio) y 511033 (Otros Impuestos).

ARTÍCULO TERCERO.- Contribución especial. Fíjase como tarifa de la contribución especial para la vigencia fiscal de 2000, el seis por mil (6/1.000) o lo que es lo mismo, el cero punto seis por ciento (0.6%).

El Valor de la contribución especial se liquidará aplicando la tarifa aquí señalada a los gastos de funcionamiento no operativos asociados, a la prestación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de las entidades prestadoras de tales servicios, de acuerdo con los resultados que arrojen sus estados financieros correspondientes al año de 1999.

ARTÍCULO CUARTO.- Formato de Autoliquidación. Adóptase el formato "Autoliquidación de la Contribución Especial para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico" que se presenta en el Anexo 1 de esta Resolución.

ARTICULO QUINTO.- Procedimiento para ajuste de cifras al múltiplo de mil más cercano.- El valor diligenciado en cada uno de los renglones del formato de autoliquidación de la contribución especial de que trata esta Resolución debe aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Igual procedimiento se cumplirá cuando la Comisión adelante de oficio la respectiva liquidación.

ARTÍCULO SEXTO.- Estados financieros básicos que se deben allegar como soporto de la autoliquidación. Los estados financieros básicos que deben remitir los contribuyentes a la Comisión, antes del 28 de abril del año 2000 son: el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Cambios en el Patrimonio, el Estado de Cambios en la Situación Financiera y el Estado de Flujo de Electivo, así como las notas a los estados financieros, de la vigencia fiscal de 1999 debidamente auditados y firmados por el Representante Legal y el Contador de la entidad.

El Estado de Resultados deberá ser presentado al nivel de subcuenta.

En los eventos en los que no sea recibida la información antes mencionada dentro de los plazos establecidos para ello, la Comisión procederá a obtenerla por cualquier medio idóneo y a efectuar la liquidación que corresponda, ciñendose a las reglas previstas en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 707 de 1995 y la presente Resolución. Los gastos que deba sufragar la Comisión por este concepto, serán asumidos por el contribuyente moroso y se cargarán a la cuenta de cobro que emita la Entidad, sin perjuició de las demás sanciones que le sean aplicables con ocasión del incumplimiento en que incurre.



Continuación de la resolución por la cual se fija la tarifa de la contribución especial para el ano 2000 por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Revisión de la autoliquidación.- La Comisión revisará la autoliquidación con base en la información señalada en el Artículo anterior y efectuará los ajustes de operaciones aritméticas y demás que se requieran para obtener y aprobar la liquidación correcta, sin que sea necesaria la remisión de otro formato de autoliquidación por parte del contribuyente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Liquidación en firme. La liquidación queda en firme una vez ejecutoriado el açto administrativo expedido por el Coordinador General de la Comisión que aprueba el valor de la contribución especial.

ARTÍCULO NOVENO.- Periodicidad del pago. El pago de la contribución especial se electuará en dos cuotas, la primera dentro de los primeros dieciocho (18) dias calendario del mes de Febrero del año 2000, y la segunda dentro del mes siguiente a la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que fije la contribución. El monto de la primera cuota corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor total pagado por el respectivo contribuyente en la vigencia de 1999, y la segunda equivaldrá a la diferencia entre el valor total de la liquidación en tirme y el valor de la primera cuota cancelada.

PARÁGRAFO: Las entidades reguladas que les corresponda por primera vez cancelar esta contribución especial, pagarán como primera cuota el cincuenta por ciento (50%) del valor resultante de la autoliquidación provisional, calculada con base en los estados financieros preliminares, cuya autoliquidación con los documentos soporte y la constancia del respectivo pago, deberán enviarla a la Comisión dentro de los plazos antes indicados.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Obligación de comunicar los pagos. Las entidades contribuyentes deberán enviar a las oficinas de la Comisión, por el medio más rápido, copia de las consignaciones o de los documentos en los que conste la realización de los pagos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Saldos a favor.- En el evento que, por error de calculo o cualquier otra causa, se produzcan saldos a favor del contribuyente por mayor valor pagado, la Comisión adelantará los procedimientos requeridos para su devolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Procedimiento de liquidación para entidades prestadoras que operan en municipios menores.- Con fundamento en los artículos 13 y 209 de la Constitución Política, 6° y 7° de la Ley 136 de 1994 y 93 de la Ley 388 de 1997 y de conformidad con las normas vigentes en materia de racionalidad del gasto público, el valor de la contribución especial que corresponde a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en municipios clasificados en las categorías Quinta y Sexta que tengan hasta mil (1.000) usuanos, según la información suministrada a esta Comisión, se pagará de acuerdo con la siguiente tabla:



Continuación de la resolución por la cual se lija la tarifa de la contribución especial para el ano 2000 por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico, y se dictan otras disposiciones.

NÚMERO DE USUARIOS	VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN (sularios mínimos legales diarios vigantes)
Hasta Cincuenta (50)	Das punto tres (2.3)
De Cincuenta y Uno (51) a Cien (100)	Cinco punto tres (5.3)
De Ciento Uno (101) a Doscientos (200)	Once punto tres (11.3)
De Doscientos Uno (201) a Seiscientos (600)	Veintidós punto sois (22.6)
De Seiscientos Uno (601) a Mil (1 000)	Cuarenta y cinco punto uno (45.1)

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes de que trata este Artículo deberán realizar el pago del valor que les corresponda por concepto de contribución especial, a más tardar el veintiocho (28) de abril del correspondiente año. A partir del día siguiente a la fecha antes citada, la Comisión procederá a efectuar la liquidación y cobro de la sanción por mora establecida por el Artículo 85.6 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Vigencia: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a

JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE Presidente

Coordinador General

F.